

Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	Auto del dos de septiembre del dos mil veinte, emitido dentro el expediente 1836/2020.
--	--

Tercera. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados, pues así lo reconocieron las autoridades responsables al rendir su informe justificado. Lo que se corrobora las constancias que enviaron para sostener la constitucionalidad de sus actuaciones, a las que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Cuarta. Causas de improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo¹, respecto al auto del dos de septiembre del dos mil veinte, emitido dentro el expediente 1836/2020.

Lo anterior, en virtud de que el auto combatido no es de aquellos cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para justificar la causal de improcedencia advertida, se estima necesario traer a cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, interpretó el contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en el que sostuvo que el legislador dispuso dos condiciones para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento.

La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

La segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Por lo que en el citado criterio se determinó que la regla general es que el juicio de amparo que se interponga contra actos de esa naturaleza es notoriamente improcedente, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.²

¹Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[...]

*Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]"

² Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2ª/J.48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el seis de mayo de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto es el siguiente: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a

Así, para que la autoridad cumpla la prerrogativa de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en primer término, debe citar el precepto legal que sirva de apoyo, y en segundo lugar, expresar los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.⁴

En el caso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, citó los fundamentos jurídicos que motivaron la resolución de sobreseimiento del recurso de revisión 1836/2020 y el por qué estimó que guardaban correlación de aplicabilidad con los hechos ventilados.

Luego, respecto a la materia de sobreseimiento, precisó que el término de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión previsto por el artículo 95.1 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, en razón de que la resolución combatida por medio del recurso en cuestión se le había notificado el siete de agosto del mismo año.

Atento a lo anterior, y considerando que el escrito que instó el recurso se había presentado el uno de septiembre del dos mil veinte, resolvió decretar el sobreseimiento, por ser improcedente en términos de la fracción I, del artículo 98, así como la fracción III, del diverso 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como se adelantó, en efecto, las responsables partieron de considerar que el escrito que diera inicio al recurso de revisión 1836/2020 se presentó el uno de septiembre del dos mil veinte, soslayando que aquel fue presentado el veintiséis de agosto del mismo año, tal como se desprende de los datos que aparecen plasmados tanto en el escrito interposición del expediente de origen, como del diverso 1799/2020.

Se explica:

De las constancias remitidas por la responsable se puede apreciar que a través de un solo curso, N4-TESTADO 1 promovió recurso de revisión en contra de las resoluciones contenidas en los oficios OAST/3299-08/2020 y OAST/3300-08/2020, ambos fechados en siete de agosto del dos mil veinte y emitidos en los expedientes UT/OAST-CGT/1678/2020 y UT/OAST-SGG/1679/2020, respectivamente, por la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Lo anterior, pues de su análisis se puede colegir que existe identidad entre los escritos que incoaron tanto el expediente 1836/2020 como del 1799/2020, al advertirse que:

1. Son de idéntico contenido.
2. Ambos presentan impresos los siguientes folios, datas y leyendas.

1836/2020

⁴ Ilustra lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento setenta y ocho, de rubro y texto: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."



"2021, Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

KK 1836/2020
 06662 1799/2020
 Recibí con 22 1
 Folios 11/14
 06811 Hector
 recibí con 1 copia de
 un juicio completo y
 folios rúbrica

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
 PRESENTE: 20 AGO 2020 13:17

N5-TESTADO 1 [redacted] mexicana, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico

1799/2020

06662 1799/2020

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
 PRESENTE: 20 AGO 2020 12:05

N6-TESTADO 1 [redacted] mexicana, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico

recibí con 1 copia de un juicio completo y folios rúbrica

3. Se encuentran signados por con una rúbrica, de cuya simple apreciación se puede colegir que se trata de la misma.

1836/2020

ATENTAMENTE
 Guadalajara, Jalisco a 13 de agosto de 2020

N7-TESTADO 6 [redacted]
 N8-TESTADO 1 [redacted]

1799/2020

ATENTAMENTE
 Guadalajara, Jalisco a 13 de agosto de 2020

N9-TESTADO 6 [redacted]
 N10-TESTADO 1 [redacted]

Como se puede observar, es patente el hecho de que se trata del mismo escrito el que dio origen a los recursos 1836/2020 y 1799/2020, y que su data de presentación fue el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, no obstante que el escrito de inicio del recurso 1836/2020 tiene plasmadas las fechas "20 AUG 26 13:17" y "20 SEP 1 12:05", así como los folios 06662 y 06811, pues lo cierto es que ambos escritos coinciden en evidenciar que existió recepción en la primera de las fechas.

Aunado a lo anterior, frente a la duda por la disparidad de información de los registros que aparecen en el escrito inicial del expediente 1836/2020, generada por la propia institución [ya que es evidente que fue su personal quien imprimió las fechas y folios a que se viene haciendo referencia], la responsable debió optar por tomar como base los datos que perjudicaran en menor medida los intereses del gobernado, en aras de privilegiar su acceso a la justicia, y tomar como referencia la

GUILLEMINA SOLÍS LEGORRETA
70.04.04 20.03.08.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.31
2022-05-22 11:01:07

4AKAXPM*φ

primera y no a la segunda de las firmas.

DECISIÓN

Bajo ese contexto, se concluye que la responsable vulneró los derechos fundamentales de la quejosa, al sobreseer el recurso de revisión 1836/2020, tomando como referencia el dato de presentación "20 SEP 1 12:05" que aparece en la parte superior de la primera página del escrito inicial presentado por la quejosa.

Por tanto, al existir las patentes violaciones de derechos destacadas a lo largo del presente considerando, **se concede** al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

EFFECTOS

Para restituir a la quejosa **N11-TESTADO 1** en el pleno goce de sus derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá:

- Dejar insubsistente la resolución del siete de octubre del dos mil veinte, por medio de la cual se sobreseyó el recurso de revisión 1836/2020 de su índice.
- Emitir otra, con plenitud de jurisdicción, en la que señale el veintiséis de agosto del dos mil veinte, como fecha de recepción del escrito de agravios respectivo.

Efectos que se limitan al rubro relativo a la oportunidad del recurso mencionado, no así al sentido de la determinación que emita conforme a su arbitrio y jurisdicción.⁵

Sexta. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. Se **sobresee** en el juicio promovido por **N12-TESTADO 1** **N13-TESTADO 1** por los motivos expuestos en la cuarta consideración de esta sentencia.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa **N14-TESTADO 1** **N15-TESTADO 1** en los términos y para los efectos precisados en la quinta consideración de esta sentencia.

Tercero. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

Notifíquese como legalmente corresponda.

⁵ El presente fallo protector no se extiende a distinta etapa procesal en atención al criterio 2a. CV/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013."

QUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.66.66.20.69.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.31
2022-03-22 17:31:07

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADA la firma, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADA la firma, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"